

Normas Argentinas de Producción Orgánica

DE ORIGEN VEGETAL:

Resolución SAGyP 423/92

Resolución SAGyP 424/92

Resolución IASCAV 82/92

Resolución SAGyP 354/93

Resolución IASCAV 116/94

Resolución IASCAV 331/94

Resolución IASCAV 188/95

DE ORIGEN ANIMAL:

Resolución SENASA 1286/93

Resolución SENASA 1505/93

Resolución SENASA 68/94

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

PRODUCCIÓN ORGÁNICA CERTIFICADA

EL SISTEMA ARGENTINO DE CONTROL

PRINCIPIOS GENERALES

Los productos orgánicos, ecológicos o biológicos (términos sinónimos para el sistema argentino) son obtenidos a partir de un sistema agropecuario cuyo principal objetivo es el de producir alimentos sanos y abundantes, respetando el medio ambiente y preservando los recursos naturales.

La producción orgánica se basa en la aplicación de un conjunto de técnicas tendientes a mantener o aumentar la fertilidad del suelo y la diversidad biológica y que permitan proteger a los cultivos y animales de plagas, malezas y enfermedades bajo un nivel tal que no provoquen daños económicos; no permite la utilización de productos provenientes de síntesis química, a la vez que se apoya en la observación y conocimiento de los ciclos naturales de los elementos y de los seres vivos.

Por lo tanto, con este sistema de producción no sólo se logra el objetivo planteado, sino que además efficientiza el uso de la energía aplicada en el mismo y por consiguiente es el productor y la sociedad la beneficiaria de dicha eficiencia.

ANTECEDENTES

La degradación de los recursos naturales, producida como consecuencia del uso indiscriminado de agroquímicos y el laboreo excesivo del suelo, a inducido al hombre a rescatar antiguos métodos y considerar nuevas alternativas de producción de alimentos, priorizando el cuidado del ambiente.

A la luz de esta necesidad, comenzó a desarrollarse en el mundo la producción orgánica, existiendo actualmente tanto a niveles oficiales (U.E, U.S.A.) como en forma de ONG's (IFOAM), referentes internacionales, legislando, promoviendo y apoyando el desarrollo de este sistema.

Como consecuencia del creciente interés de los mercados internacionales, el Consejo de las Comunidades Europeas adoptó en el año 1991 el Reglamento 2092, el cual regula la producción agrícola ecológica y su etiquetado, siendo de aplicación obligatoria en todos los países miembros y para aquellos terceros países que deseen exportar a la U.E.

Paralelamente, otros países del mundo (U.S.A., Israel, Australia, etc.) han comenzado a desarrollar también normas que regulan sus propios sistemas y los requisitos para la importación.

Dentro de América del Sur, la República Argentina ha sido pionera en esta materia, ya que fue el primer país en desarrollar normas oficiales.

ACCIONES DEL SENASA

El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, organismo que surge de la fusión del ex IASCAV y del ex SENASA, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación, es la entidad oficial que tiene a su cargo la

supervisión del sistema de control de calidad de la producción orgánica. Elabora y actualiza las normas para amparar este tipo de producciones, brindando transparencia, asegurando la calidad a los consumidores internos y externos y respondiendo a las exigencias internacionales.

Las normas que rigen el sistema son:

Del ex IASCAV : **Res. SAGyP 423/92** y anexos

Del ex SENASA: **Res. SENASA 1286/93** y anexos

El SENASA como autoridad y dentro del sistema de control, habilita a las empresas certificadoras aspirantes, las cuales deben cumplimentar los requisitos establecidos en la normativa correspondiente: Res. 068/94 del ex SENASA y Res. 82/92 del ex IASCAV.

Posteriormente, supervisa a las entidades inscriptas y habilitadas por medio de visitas periódicas a sus oficinas, recabando toda la información vinculada al proceso de certificación y recibe informes de las actividades desarrolladas por éstas. A su vez visita a las unidades productores/transformadoras, verificando los lotes en producción, los antecedentes de los cultivos y de los animales, las técnicas empleadas, los planes de producción, métodos de control de plagas, malezas y enfermedades, etc., como así también, las condiciones de transformación y comercialización.

Las empresas habilitadas deben **limitar** sus actividades exclusivamente **a la certificación**, no pudiendo desarrollar tareas de asesoramiento ni intervenir en la comercialización.

Si un **productor/elaborador** desea certificar su producción, el primer paso es **acercarse al SENASA** a fin de **tomar conocimiento de las exigencias de la normativa oficial y recibir un listado de las entidades certificadoras habilitadas**. Luego deberán tomar contacto con dichas empresas a fin de concretar el convenio para el seguimiento de su producción.

Para el caso de **empresas o entidades públicas que aspiren a certificar**, también deberán concurrir al **SENASA** para recibir una copia de los requisitos normativos e iniciar el trámite de habilitación.

SENASA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

DIRECCION DE CALIDAD AGROALIMENTARIA:

DIRECTOR: ING.AGR. JUAN CARLOS BATISTA

COORDINACION DE PRODUCTOS ECOLOGICOS

COORDINADOR: ING.AGR. JUAN CARLOS RAMIREZ

TECNICOS: **ING. AGR. GABRIELA FALCO**

ING. AGR. NORA PUPPI

ING. AGR. LUIS GONZALEZ

MED.VET. EDUARDO VILLATA

ASISTENTE: **LIC. MARIA VIRGINIA VALCARCEL**

AVDA. PASEO COLON 367 PISO 5to. Tel: 4331-6041/9 - 4345-4110/12

INT.: 1517 - 1534 -1508 Fax: Int.1508

E-mail de la DIRECCION DE CALIDAD AGROALIMENTARIA:

dica@inea.com.ar

LEGISLACIÓN ARGENTINA SOBRE PRODUCTOS ORGÁNICOS

- Resolución SAGyP N° 423 del 3/6/1992.

Reglamenta las normas de producción y elaboración de alimentos orgánicos, resolviendo sobre los siguientes puntos:

- Ámbito de Aplicación
 - Concepto
 - Importación
 - Normas de Producción: sobre la Transición, la producción primaria, la elaboración, el empaque, el fraccionamiento y plantas elaboradoras y la identificación.
 - Sistemas de Control
- ANEXO A (Abonos, Fertilizantes y Mejoradores permitidos)
ANEXO B (productos permitidos para el control de plagas y enfermedades)
ANEXO C (productos permitidos en procesamiento de alimentos)

- Resolución SAGyP N° 424 del 3/6/1992.

Fija el arancel para el Registro Nacional de Empresas Certificadoras de productos orgánicos en concepto de inscripción y renovación anual, estableciendo el plazo perentorio para la aplicación del recargo y/o la baja del Registro.

- Resolución IASCAV N° 82 del 3/6/1992.

Aprueba la normativa anexa relativa al Registro de Certificadoras de Productos Orgánicos destinados a la exportación y mercado interno, sobre los siguientes puntos:

- Creación
- Obligatoriedad
- Requisitos generales para la tramitación de la inscripción
- Requisitos específicos de los inscriptos
- Obligatoriedad de los inscriptos
- Incumbencias del IASCAV

- Resolución IASCAV N° 62 del 5/11/1992.

Crea el Comité Técnico Asesor para la Producción Orgánica, indicando:

- Coordinación
- Integración
- Facultades

- Resolución SAGyP N° 354 del 4/6/1993.

Sustituye el inciso b) del artículo 5° de la Res. SAGyP N° 423 del 3/6/1992 respecto al manejo de plagas y enfermedades.

- Resolución IASCAV N° 42 del 6/1/1994.

Amplía el punto 5.5 del Anexo de la Res. IASCAV N° 82 del 3/6/1992, respecto de las Asociaciones de Productores Orgánicos sin fines de lucro o equivalentes o similares, que solicitan certificar la producción de sus propios miembros con destino al consumo interno.

- Resolución IASCAV N° 116 del 4/3/1994.

Actualiza el ANEXO B de la Res. SAGyP N° 423 del 3/6/1992, incluyendo los productos a base de feromonas para control de plagas en agricultura orgánica.

- Resolución IASCAV N° 331 del 4/8/1994.

Art. 1°- Agrega al punto 3 del Anexo de la Res. IASCAV N° 82 del 3/6/1992 el inciso 3.8 indicando que, para todos los casos, los Estatutos, Contratos Sociales o de Constitución deberán contemplar en sus objetivos la nominación explícita a las funciones de inspección y/o certificación de productos orgánicos asegurando además objetividad en la función con

respecto a los operadores sujetos a su control.

Art.2º- Aprueba la reglamentación anexa relativa a los Requisitos Mínimos de Control y Medios Precautorios establecidos dentro del Sistema de Control contemplado en el Art. 1º de la Res. SAGyP N° 423 del 3/6/1992.

- Resolución IASCAV N° 188 del 20/10/95.

Art. 1º- Amplía el punto 1.6 del Anexo I de la Res. IASCAV N° 331 del 4/8/1994, eximiendo a los productores de lo dispuesto en la última frase del párrafo de referencia, en los casos de unidades con cultivos plurianuales al momento de iniciar el proceso de certificación bajo ciertas condiciones.

Art. 2º- Actualiza el ANEXO A de la Res. SAGyP N° 423 del 3/6/1992 incluyendo el Cloruro de Calcio.

Art. 3º- Actualiza el ANEXO C de la Res. SAGyP N° 423 del 3/6/1992 incluyendo el Ácido Ascórbico, Bentonita, Carbón Activado e Hidróxido de Sodio.

- **Resolución SENASA N° 1286 del 19/11/93:** Reglamentación de la Producción, elaboración, empaque, triplicación, distribución, identificación y certificación de calidad y sanidad de productos ganaderos “ecológicos” .

- **Resolución SENASA N°1505 del 30/12/93:** Inclusión de la categoría “Alimentos Ecológicos de Origen Animal” en el Registro de Productos Alimenticios ya existente.

- **Resolución SENASA N° 068 del 10/1/94:** Apertura del Registro Nacional de Entidades Certificadoras y del Registro Nacional de Inspectores de Producciones Ecológicas de Origen Animal.

BUENOS AIRES, 3 JUN 1992

VISTO el Expediente N° 337/92 del Registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, el Decreto 2266 del 29 de octubre de 1991 y la propuesta de normativas elaborada por dicho Instituto respecto a reglamentar la producción y elaboración de alimentos orgánicos, ecológicos o biológicos, y

CONSIDERANDO:

Que existe una demanda cada vez mayor de productos obtenidos de forma orgánica o ecológica para lo cual este fenómeno crea un nuevo mercado de productos de origen vegetal.

Que es necesario propiciar medidas tendientes a crear un marco normativo como protección a la agricultura ecológica garantizando la competencia leal entre los productores y asegurando la transparencia de los procesos de producción, elaboración y comercialización.

Que los productos de este origen se comercializan normalmente a un precio más elevado y presentan ventajas adicionales en lo referente a protección del medio ambiente y conservación de los recursos naturales,

Que la demanda internacional requiere sistemas de certificación que garanticen la calidad bajo estos sistemas de producción.

Que la producción de carácter orgánico comprende un sistema de producción diferente al habitual o convencional y por lo tanto debe cumplir normas específicas.

Que los operadores que produzcan, elaboren o comercialicen productos de carácter orgánico deben quedar sujetos a un régimen de control preestablecido.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º inciso a) del Decreto 2266/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La producción, tipificación, elaboración, empaque, distribución, identificación y certificación de la calidad de productos agrícolas "orgánicos", "ecológicos" o "biológicos" deberá sujetarse a la reglamentación que dicte el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL y disposiciones de la presente resolución.

Se excluye la denominación de "orgánicos", "ecológicos" o "biológicos" o similares, a todo producto, que no cumpla con este reglamento, con el único espíritu de evitar posibles confusiones a los consumidores.

ARTÍCULO 2º.- CONCEPTO. Se entiende por "orgánico", "ecológico" o "biológico", en adelante "orgánico", a todo sistema de producción sustentable en el tiempo, que mediante el manejo racional de los recursos naturales, sin la utilización de productos de síntesis química, brinde alimentos sanos y abundantes, mantenga o incremente la fertilidad del suelo y la diversidad biológica y que asimismo, permita la identificación clara por parte de los consumidores, de las características señaladas a través de un sistema de certificación que las garantice.

ARTÍCULO 3º.- IMPORTACIÓN. Cuando se importe un producto bajo esta denominación, deberá provenir de países, que contemplen reglamentaciones equivalentes a la del nuestro. Dichos productos deberán ingresar con un certificado del país de origen que los acredite como tales, previa homologación del mismo por parte del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

NORMAS DE PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 4º.- SOBRE LA TRANSICIÓN: Para que un producto reciba la denominación de orgánico, deberá provenir de un sistema, donde se hayan aplicado las bases establecidas en el presente reglamento, durante no menos de DOS (2) años consecutivos, considerándose como tales, a los productos de la tercer cosecha y sucesivas. En esta etapa se certificarán como "EN TRANSICIÓN". Dicho período podrá ser extendido o reducido, de acuerdo a los antecedentes comprobables de cada situación, por parte de las empresas certificadoras con consentimiento del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

ARTÍCULO 5º.- SOBRE LA PRODUCCIÓN PRIMARIA:

inciso a) Tanto la fertilidad como la actividad biológica del suelo deberán ser mantenidas o incrementadas mediante:

- a) el laboreo mínimo apropiado del mismo.
- b) el cultivo de leguminosas, abono verde o plantas de raíces profundas,
- c) el establecimiento de un programa adecuado de rotaciones plurianuales.
- d) la incorporación al terreno de abonos orgánicos, obtenidos de residuos provenientes de establecimientos propios o ajenos, cuya producción se guíe por las normas del presente Reglamento. En el caso de ser necesario, se podrán utilizar los fertilizantes orgánicos o minerales enumerados en el Anexo A, previo control de su origen y composición.

inciso b) El manejo de plagas y enfermedades, deberá realizarse mediante la adopción conjunta de las siguientes medidas:

- a) aumento y continuidad de la diversidad del ambiente.
- b) selección de las especies y variedades adecuadas.
- c) cuidadoso programa de rotación.
- d) medios mecánicos de cultivo.
- e) protección de los enemigos naturales de las plagas y enfermedades por medio de cercos vivos, nidos, diseminación de predadores, uso de parásitos para control biológico, etcétera.

Además de lo mencionado, se puede considerar apropiada, la utilización de los productos enumerados en el Anexo B previo control de su origen y su composición.

Podrán utilizarse productos no permitidos en el Anexo B para la protección vegetal, siempre y cuando sean indispensables para la lucha contra una plaga o una enfermedad particular, la cual esté incluida en un programa oficial de control y no existan alternativas ecológicas, físicas, de cultivo o de selección de vegetales, asimismo, cuando su utilización no produzca ni contribuya a producir efectos inaceptables sobre el medio ambiente.

En todos los casos si se produjese una contaminación accidental, la misma quedará documentadamente en los registros del establecimiento y se comunicará en forma inmediata a la empresa certificadora. Los productos deberán ser identificados y cuando corresponda separados del resto.

inciso c) Las semillas provendrán de sistemas de producción orgánica, pudiéndose utilizar los productos permitidos en el Anexo B. Cuando exista la imposibilidad de obtener semillas de origen orgánico, la empresa certificadora podrá

autorizar el uso de semillas convencionales,

inciso d) Los productos provenientes de sistemas silvestres que requieran la denominación de orgánico, deberán también ser inspeccionados por las organizaciones de control, a fin de determinar la inexistencia de posibles vías de contaminación. A su vez se limitará claramente el área de recolección y se asegurará la estabilidad de las especies involucradas en el sistema. La acción del hombre en esos sistemas, nunca podrá implicar un efecto modificador del ambiente.

ARTÍCULO 6°- SOBRE LA ELABORACION

inciso a) Se entiende por elaboración a las operaciones de transformación, conservación y envasado de productos agrarios. Todo producto elaborado, que desee comercializarse como tal, deberá contener todos los ingredientes de origen agrario, producidos, importados u obtenidos de acuerdo al presente reglamento.

inciso b) No obstante lo dispuesto en a) podrán utilizarse, dentro del límite máximo del CINCO POR CIENTO (5%) en peso de los ingredientes, productos de origen agrario que no cumplan con los requisitos del presente reglamento, a condición de que sea indispensable su uso, y no existan los mismos producidos por sistemas orgánicos.

inciso c) En aquellos productos donde la participación de los productos orgánicos no alcance los límites establecidos en b) la denominación de orgánico, sólo se podrá incorporar a continuación de cada ingrediente, cuando correspondiese, en el listado de los mismos.

inciso d) Cuando un producto orgánico no contenga la totalidad de sus ingredientes producidos orgánicamente, deberá explicitarse en el listado de los ingredientes, aquellos que no lo son, utilizando la palabra "convencional".

inciso e) Los productos orgánicos no podrán incluir productos provenientes de la industria de síntesis química. Tampoco incluirán productos contaminados con metales pesados y/o pesticidas, como así sulfitos, nitratos o nitritos. Los colorantes, conservantes y saborizantes sintéticos quedan también excluidos. El agua que se utilice en el sistema deberá ser potable y preferentemente sin tratamientos químicos.

inciso f) Tanto los productos como los ingredientes, no podrán someterse a tratamientos con radiaciones ionizantes, ni contener sustancias que no figuren en el anexo C.

ARTÍCULO 7°.- SOBRE EL EMPAQUE. En ningún caso se utilizarán envases que hayan contenido productos de agricultura convencional y en general, estarán fabricados con materiales biodegradables y que no afecten en su proceso de fabricación al medio ambiente. Asimismo, cumplirán con las normativas vigentes en el país en cuanto a productos convencionales.

ARTÍCULO 8°.- SOBRE EL FRACCIONAMIENTO Y PLANTAS ELABORADORAS. Los establecimientos donde se elaboran productos orgánicos, deberán evitar contaminaciones de los mismos y deberán ser desinfectados con técnicas y productos acordes a este tipo de producción orgánica. Nunca se permitirán situaciones que puedan conducir a la mezcla de productos, o a la contaminación de los alimentos orgánicos por prácticas inadecuadas. Asimismo, cumplirán con las normativas vigentes en el país en cuanto a productos convencionales,

ARTÍCULO 9°.- SOBRE LA IDENTIFICACIÓN. Los envases deberán llevar impresos sobre los mismos y/o rótulos adheridos, en lugar visible y en un solo frente las siguientes leyendas:

- a) La mención "PRODUCTO DE AGRICULTURA ORGÁNICA" cuando corresponda al producto final o en la lista de ingredientes que figurarán en orden decreciente de peso en la lista.
- b) Número de partida identificatoria de origen y procesamiento.
- c) Empresa certificadora y Número que le corresponde en el Registro respectivo.

Asimismo cumplirán con las normativas vigentes en el país en cuanto a productos convencionales.

ARTÍCULO 10.- SISTEMAS DE CONTROL. La certificación de la Calidad de los productos orgánicos, las realizarán, empresas o instituciones que cumplan los requisitos que oportunamente establecerá el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, para lo cual se abrirá el Registro Nacional de Empresas Certificadoras de Productos Orgánicos, bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 11.- EL INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL mantendrá actualizadas las listas de productos permitidos que se detallan en los anexos A, B y C.

ARTÍCULO 12.- La presente resolución tendrá vigencia a partir del 5 de junio de 1992.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN N° 423

Ing. Agr. MARCELO REGÚNAGA
Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca

ANEXO A

ABONO, FERTILIZANTES Y MEJORADORES DEL SUELO PERMITIDOS

(Previo control de su origen y composición)

Algas y productos derivados.

Aserrín.

Corteza vegetales y residuos de madera.

Compost de: residuos vegetales, provenientes del cultivo de hongos, de lombriz, de desechos domésticos orgánicos.

Estiércol de granja y gallinaza, líquido u orinas, compostados.

Harina de hueso y harina de sangre.

Paja.

Productos animales transformados procedentes de mataderos y de la industria del pescado.

Subproductos orgánicos de productos alimenticios y de la industria textil.

Turba.

Abonos foliares de origen natural.

Inoculantes naturales.

Conchillas.

Azufre.

Oligoelementos (boros, cobre, hierro, manganeso, molíbdeno, zinc), (necesidad reconocida por la Empresa Certificadora).

Sulfato de magnesio (sal de Epson).

Sulfato de potasio de origen mineral.

Arcilla (bentonita, peúlita, vermiculita, etc.)

Caliza.

Creta :

Escorias Thomas, controlando su contenido en metales pesados.

Mineral de potasio triturado.

Polvo de roca.

Roca de fosfato de aluminio calcinada y roca fosfatada natural (hiperfosfato).

Roca de magnesio calcárea (dolomita)

ANEXO B

PRODUCTOS PERMITIDOS PARA EL CONTROL DE PLAGAS Y ENFERMEDADES

(Previo control de su origen y composición)

Preparados vegetales en general, y a base de piretro (pelitre), extraído de *Chrysanthemum cinerariifolium*, que contenga eventualmente sinergizantes naturales, a base de *Derris elliptica*, *Quassia amara*, *Ryania speciosa*, *Melia azedarach*, *Azadirachta indica*, *Schoenocaulon officinale*, *Bacillus thuringiensis* y sus derivados.

Preparados a base de Bacolovirus.

Propóleo.

Aceites vegetales y animales.

Aceites minerales, sin agregado de pesticidas sintéticos.

Jabón potásico.

Preparados a base de metaldehído, que contengan un repulsivo contra las especies animales superiores utilizados en las trampas.

Azufre.

Bicarbonato de sodio.

Caldo bordelés.

Oxicloruro de cobre.

Permanganato de potasio.

Polisulfuro de calcio.

Silicato de sodio.

Polvo de roca.

Tierra de diatomeas.

Atmósfera controlada con dióxido de carbono, nitrógeno, vacío, gases inertes y tratamientos con frío, vapor de agua, etc.

Tratamientos térmicos.

Desmalezado con fuego, sólo con gas Licuado.

ANEXO C

PRODUCTOS PERMITIDOS EN PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS

Algas.

Extractos vegetales no extraídos con solventes.

Ácido acético y láctico de origen bacteriano.

Ácido cítrico. Ácido tartárico.

Levaduras.

Levadura de cerveza, con o sin lecitina obtenidos sin blanqueadores o solventes.

Nitrógeno.

Oxígeno.

Cloruro de potasio.

Cloruro de sodio, sin aditivos o con agregado de carbonato de Cloruro de calcio.

Carbonato de potasio. (Trazos)

Almidón no modificado

Enzimas pectolíticas

Dióxido de Carbono

Dióxido de azufre (excepto post-cosecha)

Azúcar de origen orgánico o libre de residuos.

Tartrato de sodio.

Tartrato de potasio,

Bicarbonato de sodio.

Fosfato diácido de sodio.

Sulfato de calcio.

Agar Agar.

Lecitina sin blanqueadores y solventes.

Goma arábiga.

Gelatinas Naturales.

BUENOS AIRES, 3 JUN 1992

VISTO el Expediente N° 337/92 del Registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, el Decreto N° 2266 del 29 de octubre de 1991, y la Resolución N° 423192 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA sobre Producción Orgánica, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) tiene entre otras, como competencia específica la fiscalización y certificación de la sanidad y calidad de los productos de origen vegetal.

Que dicho Instituto ha procedido a la creación de un Registro Nacional de Empresas Certificadoras de Productos Orgánicos.

Que corresponde establecer las tasas retributivas que los operadores deberán abonar en concepto de inscripción y reinscripción en el sistema de control.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° inciso a) del Decreto 2266/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjense los aranceles para el Registro Nacional de Empresas Certificadoras de Productos Orgánicos que en concepto de inscripción y/o reinscripción deberán abonar las empresas o entidades que soliciten operar en ese sistema.

CONCEPTO	ARANCEL
Inscripción/Reinscripción	\$ 100.- (CIEN PESOS)

ARTÍCULO 2°.- Las reinscripciones serán anuales debiendo presentar las solicitudes y abonar los aportes correspondientes antes del 31 de diciembre de cada año, para el año calendario siguiente. Después de esa fecha se abonará un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

ARTÍCULO 3°.- Las firmas que no se reinscriban en un plazo de un año calendario serán dadas de baja del registro.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución tendrá vigencia a partir del 5 de junio de 1992.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN N° 424

Ing. Agr. MARCELO REGÚNAGA
Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca

BUENOS AIRES, 3 JUN 1992

VISTO el Expediente N° 337/92 del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, el Decreto N° 2266/91 y la Resolución N° 423/92 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL tiene entre sus atribuciones, la de fiscalizar el cumplimiento de las normas de sanidad y calidad vigentes y las que se dicten en lo sucesivo.

Que la Resolución de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA N° 423/92, prevé la fijación de normativas que darán marco a la operatoria de las empresas o entidades certificadoras de productos orgánicos y la apertura del Registro Nacional de Empresas Certificadoras de Productos Orgánicos.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ARGENTINO
DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la normativa anexa relativa al Registro de Certificadores de Productos Orgánicos destinados a la exportación y mercado interno.

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día 5 de junio de 1992.

ARTÍCULO 3°.- Publíquese en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Pase a la Secretaría General, a sus efectos.

RESOLUCIÓN N° 82/92

EXPEDIENTE N° 337/92

Ing. Agr. HÉCTOR BALDOMERO FIGONI
a/c. de la Presidencia del Instituto Argentino
de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV)

ANEXO RESOLUCIÓN IASCAV N° 82/92

REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS CERTIFICADORAS DE PRODUCTOS ORGÁNICOS

1.- CREACIÓN: Créase el Registro Nacional de Empresas Certificadoras de Productos Orgánicos, el que funcionará en la Dirección de Calidad Comercial y Mercados.

2.- OBLIGATORIEDAD: Ninguna persona física o jurídica podrá certificar productos orgánicos sin previa aprobación de la inscripción en el Registro, a cuyo efecto el Organismo otorgará el comprobante correspondiente.

3.- REQUISITOS GENERALES PARA LA TRAMITACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

Las entidades, empresas o instituciones que se dediquen a esta actividad deberán inscribirse en el Registro cumpliendo los siguientes requisitos:

3.1 - Llenar en forma completa la Solicitud de Inscripción en carácter de Declaración Jurada.

3.2 - Fotocopia comprobante de Inscripción de la Dirección General Impositiva (C.U.I.T.) y de Rentas de la jurisdicción, o convenio multilateral según corresponda.

3.3 - Sociedades Comerciales: Las sociedades, sea cual fuere su tipo jurídico, deberán acompañar la siguiente documentación: a) Copia de sus Estatutos o Contrato Social. b) Acta donde conste la distribución de cargo de los integrantes y sus modificaciones -si las hubiere- debidamente inscriptas en el Registro Público de Comercio o Inspección General de Justicia según corresponda.

3.4 - Las Cooperativas deberán presentar copia de sus Estatutos, debidamente inscriptos en la Secretaría de Acción Cooperativa y del Acta donde conste la distribución de cargos de los integrantes del Consejo de Administración y del Gerente.

3.5 - Asociaciones Civiles: deberán acompañar la siguiente documentación: a) Copia certificada del Estatuto de Creación. b) Acta donde conste la distribución de cargos y c) constancia de aprobación por la Inspección General de Justicia.

3.6 - Sociedades Civiles: deberán acompañar el Contrato de Constitución pasado por Instrumento Público o Privado debidamente certificado por Escribano Público.

3.7 - Las fotocopias serán certificadas por escribano público y la firma de este profesional por el colegio respectivo, salvo las originadas en Capital Federal.

4.- REQUISITOS ESPECÍFICOS DE LOS INSCRIPTOS:

4.1 - Descripción del Sistema de Inspección (reglamentos) y nómina con nombres y número de matrículas de los Ingenieros Agrónomos (o título equivalente) que actúan como Inspectores.

4.2 - Descripción del mecanismo de Certificación y el Reglamento de su Funcionamiento detallando la independencia de las distintas etapas.

4.3 - Cuaderno de Normas de producción y elaboración propias.

4.4 - Sanciones previstas por la empresa o entidad.

4.5 - Nombre, número de documento y número de matrícula del Ingeniero Agrónomo que actúa como responsable técnico.

4.6 - Acreditar idoneidad en Agricultura Orgánica y habilidad en desarrollar un sistema de seguimiento consistente.

4.7 - Establecer Sede Social en territorio nacional.

5.- OBLIGACIONES DE LOS INSCRIPTOS:

Los inscriptos deberán:

5.1 - Permitir el acceso y poner a disposición del personal de control del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) toda la información relacionada al proceso de certificación (convenios con los productores u operadores y la historia descriptiva de los tratamientos realizados en los respectivos establecimientos en los últimos TRES (3) años, etcétera).

5.2 - Mantener actualizados los datos suministrados en ítem 3.

5.3 - Llevar registros de sus actividades documentadamente y entregar al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) un informe anual de los mismos.

5.4 - Reinscribirse antes del 31 de diciembre de cada año para el año calendario siguiente, abonando los respectivos aranceles.

5.5 - Los inscriptos deberán mantener en todo momento independencia de intereses económicos tanto con la parte productora como con el sector comercializador de productos de esta naturaleza.

5.6 - Realizar visitas de inspección a los establecimientos productores o elaboradores una vez por año como mínimo y extraer muestras para análisis cuando sea necesario.

5.7 - Toda entidad certificadora deberá constatar que los vecinos limítrofes de cada uno de los predios donde se certifica la producción, hayan sido notificados por el productor, acerca del sistema impuesto, a fin de que los mismos tomen las precauciones necesarias para que sus tratamientos no afecten las producciones orgánicas. En caso y según las situaciones particulares, las entidades certificadoras fijarán zonas de aislamiento que eviten esta potencial fuente de contaminación.

6.- El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) se reserva el derecho a rechazar las solicitudes que a su criterio no cumplan los requisitos establecidos.

7.- Las empresas o entidades certificadoras que no cumplan con lo dispuesto en la presente normativa, serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 26 del Decreto 2266/91 y sus modificaciones.

BUENOS AIRES, 4 JUN 93

VISTO el expediente N° 679/93 del Registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL y la Resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA N° 423 del 3 de junio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la producción de carácter orgánico comprende un sistema de producción sustentable en el tiempo, que proteja el medio ambiente, sin la utilización de productos de síntesis química.

Que el Anexo B de la Resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA N° 423 del 3 de junio de 1992 enumera los productos permitidos para el control de plagas y enfermedades en los cultivos orgánicos.

Que el inciso b) del artículo 5° de la mencionada Resolución admite el uso de productos no incluidos en su Anexo B para el caso de un programa de control oficial de lucha contra una plaga o enfermedad.

Que dichos programas suelen incluir productos de síntesis química en sus métodos de lucha.

Que las normas internacionales de producción orgánica consideran inaceptable el uso de productos de síntesis química para este tipo de cultivos,

Que es necesario adecuar nuestras normas de acuerdo a las exigencias internacionales, con el fin de favorecer las exportaciones de productos orgánicos.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° inciso a) del Decreto N° 2266 del 29 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 5° de la Resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA N° 423 del 3 de junio de 1992, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El manejo de plagas y enfermedades, deberá realizarse mediante la adopción conjunta de las siguientes medidas:"

“- a) aumento y continuidad de la diversidad del ambiente.”

“- b) selección de las especies y variedades adecuadas.”

“- c) cuidadoso programa de rotación.”

“- d) medios mecánicos de cultivos.”

“- e) protección de los enemigos naturales de las plagas y enfermedades por medio de cercos vivos, nidos, diseminación de predadores, uso de parásitos para control biológico, etcétera.”

"Además de lo mencionado, se puede considerar apropiada, utilización de los productos enumerados en el Anexo B previo control de su origen y su composición."

"En todos los casos si se produjese una contaminación accidental, la misma quedará documentadamente en los registros del establecimiento y se comunicará en forma inmediata a la empresa certificadora. Los productos deberán ser identificados y cuando corresponda separados del resto."

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN N° 354

ING. FELIPE SOLÁ
Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca

BUENOS AIRES, 4 MAR 1994

VISTO el expediente N° 456/94 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL y la Resolución N° 423 del 3 de junio de 1992 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que la agricultura orgánica, ecológica o biológica, tiene como objetivo la producción de alimentos, fibras y aceites, respetando el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Anexo B de la Resolución N° 423 del 3 de junio de 1992 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA establece los productos permitidos para el control de plagas y enfermedades para la agricultura orgánica.

Que una Empresa Certificadora de Productos Orgánicos, habilitada por este Instituto, ha solicitado la inclusión del producto "feromonas" en dicho Anexo.

Que existen amplios fundamentos teóricos para considerar que el uso de feromonas en la agricultura no genera problemas ambientales ni desequilibrios en las poblaciones de insectos benéficos.

Que las normas internacionales en la materia aprueban el uso de las feromonas para el control de insectos en agricultura orgánica.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Resolución N° 423 del 3 de junio de 1992 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ARGENTINO
DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Actualizar el Anexo B de la Resolución N° 423 del 3 de junio de 1992 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA incluyendo los "productos a base de feromonas" para el control de plagas en agricultura orgánica.

ARTICULO 2°.- Pase a la Secretaría General, a sus efectos.

EXPEDIENTE N° 456/94

RESOLUCIÓN IASCAV N° 116/94

Ing. Agr. CARLOS LEHMACHER
A/C. de la Presidencia del Inst. Arg. de
Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV)

BUENOS AIRES, 4 AGO 1994

VISTO el expediente N° 337/92 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, el Decreto N° 2266 del 29 de octubre de 1991 y las Resoluciones Nros. 423 del 3 de junio de 1992 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y 82 del 3 de junio de 1992 del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) tiene entre otras competencias, el dictado de las reglamentaciones específicas a que deben sujetarse la producción, tipificación, elaboración, empaque, distribución, identificación y certificación de la calidad de productos agrícolas "orgánicos", "ecológicos" o "biológicos", con arreglo a lo previsto en la Resolución N° 423 del 3 de junio de 1992 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que el sistema de producción y/o elaboración de productos orgánicos posee importantes restricciones, prohibiciones y recaudos sobre las tecnologías que se pueden utilizar con respecto a los sistemas convencionales.

Que la experiencia adquirida hasta la fecha, desde el momento de aplicación de la normativa del sistema de producción y/o elaboración de productos orgánicos, indica la necesidad de precisar, en forma ordenada y detallada, los principios mínimos que deberán observarse para que los productos puedan identificarse con esta denominación.

Que los sistemas de control que apliquen las empresas certificadoras autorizadas a los productores y/o elaboradores, deben fundamentarse en ciertos requisitos mínimos y medidas precautorias claramente preestablecidas.

Que es menester que la función que ejerce el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL de control y supervisión del sistema, como así también la autorización de empresas certificadoras, se realicen sobre la base de principios mínimos precisamente definidos.

Que se hace necesario armonizar un sistema de control sobre el que se sustente la producción y/o elaboración de productos agrícolas orgánicos, a efectos de homologar el reconocimiento de dicho sistema por los gobiernos de potenciales países importadores, en pos de facilitar la comercialización de este tipo de productos.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud del inciso d), artículo 6° del Decreto N° 2266 del 29 de octubre de 1991, modificado por su similar N° 1172 del 10 de julio de 1992.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ARGENTINO DE
SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Agrégase al punto 3 del Anexo de la Resolución N° 82 del 3 de junio de 1992 del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, que establece los requisitos generales para la tramitación de la inscripción en el Registro Nacional de Empresas Certificadoras de Productos Orgánicos, el inciso 3.8., el que quedará redactado de la siguiente forma:

"En todos los casos, los Estatutos, Contratos Sociales o Contratos de Constitución deberán contemplar en sus objetivos la nominación explícita a las funciones de inspección y/o certificación de productos ecológicos, biológicos u orgánicos, asegurando, además, objetividad en la ejecución de estas funciones con respecto a los operadores sujetos a su control."

ARTÍCULO 2°.- Apruébase la reglamentación anexa relativa a los Requisitos Mínimos de Control y Medidas Precautorias establecidas dentro del SISTEMA DE CONTROL contemplado en el artículo 10 de la Resolución N° 423 del 3 de junio de 1992 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA de producción y elaboración de productos orgánicos, ecológicos o biológicos de origen vegetal.

ARTÍCULO 3°.- Fíjase un plazo de CIENTO CINCUENTA (150) días a partir de la vigencia de la presente resolución, para que las empresas habilitadas adapten sus estatutos o contratos sociales a la presente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

EXPEDIENTE N° 337/92

RESOLUCIÓN - IASCAV N° 331/94

Ing. Agr. CARLOS LEHMACHER
a/c. de la Presidencia del Inst. Arg.
de Sanidad y Calidad Vegetal
(IASCAV)

Requisitos Mínimos de Control y Medidas Precautorias establecidas dentro del SISTEMA DE CONTROL contemplado en el artículo 10 de la Resolución N° 423 del 3 de junio de 1992 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, de producción y elaboración de productos orgánicos, ecológicos o biológicos de origen vegetal:

I.- PRODUCCIÓN PRIMARIA DE VEGETALES Y SISTEMAS SILVESTRES:

1.1. Al iniciarse el proceso de certificación la empresa certificadora deberá recabar los antecedentes de cada una de las unidades productivas mediante una inspección o in forme inicial, firmado por el inspector actuante y el responsable de la producción, que contemplará como mínimo, los siguientes aspectos:

- Plano del campo con la identificación clara de los lotes, las instalaciones ubicadas en él y su destino y los lugares donde se efectúen determinadas operaciones de elaboración, transformación y envasado, si las hubiere.
- Nombre del establecimiento y datos personales del productor.
- Ubicación geográfica y superficie total y de cada lote.
- Descripción de paisaje.
- Vecinos colindantes, tipo de actividades que realizan.
- Notificación a los vecinos, de acuerdo al punto 5.7 del anexo de la Resolución N° 82 del 3 de junio de 1992 del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.
- Posibles fuentes de contaminación.
- Descripción del estado de aislamiento de las unidades productivas en forma exacta, en todos y cada uno de los límites del campo.
- Sistema de riego detallando origen del agua.
- Descripción del suelo.
- Memoria descriptiva de los tratamientos realizados de cada lote, en los últimos TRES (3) años, detallando:
 - Cultivos
 - Labranzas
 - Agroquímicos empleados.
 - Plagas, enfermedades y malezas detectadas.
 - Descripción de instalaciones y maquinarias.

En caso de sistemas silvestres, además de lo prescripto, detallar también:

- Producto/s a recolectar.
- Áreas de recolección.
- Frecuencia de recolección.
- Producción potencial de la especie a recolectar por unidad de superficie.
- Cobertura de la especie a recolectar.
- Características reproductivas de la especie.
- Composición de la flora natural o espontánea.

1.2. En el caso de unidades productivas que, a su vez, cuenten con instalaciones elaboradoras, transformadores, y/o envasadoras dentro de la misma unidad, además de lo previsto en el punto 1.1., la empresa certificadora deberá proceder de acuerdo al punto 2 del presente anexo.

1.3. Las partes, certificadora y productora, suscribirán un convenio donde conste como mínimo y en forma explícita, el compromiso formal del productor a:

- Producir bajo las normas de producción ecológicas de la certificadora, aprobadas por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL y elaboradas de acuerdo a la Resolución N° 423 del 3 de junio de 1992 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y sus modificaciones y, contemplar las medidas concretas a adoptar para garantizar el carácter orgánico de la producción establecido en la misma

resolución.

- Informar anualmente el programa de producción vegetal por lote.
- Llevar registros que permitan al organismo de control localizar el origen, naturaleza y cantidad de todos los insumos y su utilización. Además, registrar todo lo referido a la naturaleza, cantidad y destinatarios de todos los productos agrarios vendidos.

En los casos de ventas directas a consumidor final las cantidades se globalizarán por día.

- Presentar los elementos de juicio necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4° y en el artículo 5°, inciso d) de la Resolución N° 423 del 3 de junio de 1992 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, en el caso de sistemas silvestres.
- Aceptar el régimen de sanciones previstas por la certificadora en caso de infracción a las normas.
- Tomar conocimiento del contenido de la Resolución N° 423 del 3 de junio de 1992 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y sus modificaciones.
- Aceptar el régimen de visitas de inspección establecido por la certificadora.
- Permitir el acceso a todos los sectores de la unidad productiva y a los registros, tanto a los inspectores de la empresa de certificación como al personal acreditado por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

1.4. Además de las visitas de inspección sin previo aviso, el organismo de control deberá efectuar, como mínimo una vez al año, un control físico completo de la unidad dejando constancia de los registros verificados, insumos utilizados, cantidades producidas y constataciones visuales realizadas.

1.5. Una vez convenida por ambas partes, productora y certificadora, la iniciación del proceso de certificación y, a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el punto 5.6 del anexo de la Resolución N° 82 del 3 de junio de 1992 del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, se dejará constancia de la visita a través de un Acta o Informe de Inspección firmado por el inspector actuante y el responsable de la producción, que deberá contener, como mínimo, el detalle de los siguientes aspectos:

- Detalle de los lotes y sus cultivos.
- Problemas de índole climático que pudieran haber afectado al cultivo.
- Abonos y labranzas realizados en cada lote.
- Origen de las semillas u órganos de multiplicación.
- Descripción del estado sanitario de los cultivos. Productos utilizados para el control de plagas, enfermedades y malezas.
- Aspectos a considerar a efectos de evaluar el aumento y continuidad de la diversidad del ambiente y mantenimiento o aumento de la fertilidad del suelo.
- Análisis físicos, químicos y/o microbiológicos realizados por indicación del inspector, con vistas a la búsqueda de productos no autorizados en los ANEXOS I, II y III de la Resolución N° 423 del 3 de junio de 1992 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Dichos análisis deberán realizarse en cualquier caso que exista presunción de que se haya utilizado un producto no autorizado.
- En caso de sistemas silvestres referir además: detalle de parámetros verificables de la estabilidad del sistema, productos que se recolectan, criterios de recolección.

1.6. La producción deberá llevarse a cabo en una unidad cuyas parcelas, zonas de producción y depósitos o galpones estén claramente separados de cualquier otra unidad que no produzca con arreglo a las normas vigentes.

Asimismo, en el caso de que un productor cultive varias unidades de producción en la misma zona, las unidades que produzcan bajo un sistema no contemplado en la Resolución N° 423 del 3 de junio de 1992 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y sus modificaciones, estarán igualmente sometidas al régimen de control y no se podrá producir la misma variedad de vegetales que en la unidad bajo certificación.

1.7. Queda prohibido cualquier almacenamiento en la unidad de insumos diferentes a los autorizados para este tipo de producción por la Resolución N° 423 del 3 de junio de 1992 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y sus modificaciones.

1.8. Los productos podrán transportarse a otras unidades, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes

adecuados y cuyo sistema de cierre impida la sustitución de su contenido y provistos de una etiqueta que contemple lo establecido en el artículo 9º de la Resolución N° 423 del 3 de junio de 1992 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, la etiqueta deberá mencionar el nombre y la dirección de la persona responsable de la producción o elaboración o, en caso de mencionarse otro vendedor, una indicación que permita identificar inequívocamente al responsable de la producción.

1.9. Las empresas certificadoras deberán llevar registros de los números de partida de cada una de las mercaderías certificadas por cada establecimiento bajo control.

2.- PLANTAS DE ELABORACION, FRACCIONAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL:

2.1. Al iniciarse el proceso de certificación, la empresa certificadora deberá recabar los antecedentes de cada una de las unidades elaboradoras mediante una inspección o informe inicial, firmado por el inspector actuante y el responsable de la elaboración, que contemplará como mínimo los siguientes aspectos:

- Nombre del establecimiento y datos personales del responsable.
- Ubicación.
- Plano de la planta y sus instalaciones.
- Productos bajo elaboración.
- Diagrama del proceso de elaboración.
- Descripción del proceso.
- Lista de ingredientes utilizados en el proceso y su origen, así como toda otra sustancia que intervenga en el proceso de elaboración.
- Programa de limpieza y control sanitario de equipos, máquinas, elementos de transporte y depósitos a fin de evitar posibles contaminaciones.
- Análisis y controles de calidad.

2.2. Las partes, certificadora y elaboradora, suscribirán un convenio donde conste como mínimo y en forma explícita, el compromiso formal del elaborador a:

- Elaborar bajo las normas de la certificadora, aprobadas por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL y elaboradas de acuerdo a la Resolución N° 423 del 3 de junio de 1992 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y sus modificaciones, y contemplar las medidas concretas a adoptar para garantizar el carácter orgánico de la producción.
- Informar anualmente a la certificadora el programa de elaboración de productos de origen vegetal.
- Llevar registros que permitan al organismo de control localizar el origen, naturaleza y cantidad de todos los insumos, aditivos y demás sustancias que intervengan en el proceso de elaboración, y su utilización. Además, registrar todo lo referido a la naturaleza y cantidades de todos los productos elaborados que hayan salido de la planta.
- Aceptar el régimen de sanciones previstas por la certificadora en caso de infracción a las normas.
- Tomar conocimiento del contenido de la Resolución N° 423 del 3 de junio de 1992 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y sus modificaciones.
- En caso de que se elaboren, envasen o transformen en la planta productos de tipo convencional, tomar las medidas necesarias para separar ambos tipos de productos, tanto en el momento de la elaboración, como en su almacenaje. Asimismo, identificar adecuadamente los productos y los lotes o partidas a fin de evitar su mezcla.
- Aceptar el régimen de visitas de inspección establecido por la certificadora.
- Permitir el acceso a todos los sectores de la planta elaboradora y a los registros, tanto a los inspectores de la empresa de certificación como al personal acreditado por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

2.3. Además de las visitas de inspección sin previo aviso, el organismo de control deberá efectuar como mínimo una vez al año, un control físico completo de la unidad dejando constancia de los registros verificados, insumos utilizados, cantidades producidas y constataciones visuales realizadas.

2.4. Una vez convenida por ambas partes, elaboradora y certificadora, la iniciación del proceso de certificación y a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el punto 5.6 del Anexo de la Resolución N° 82 del 3 de junio de 1992 del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, se dejará constancia a través de un Acta o Informe de Inspección firmado por el inspector actuante y el responsable de la elaboración, que deberá contener, como mínimo, el detalle de los siguientes aspectos:

- Detalle de productos que se están elaborando.
- Origen de los insumos, ingredientes y demás sustancias que intervienen en el proceso de elaboración.
- Descripción del estado sanitario de las instalaciones.
- Productos utilizados para la limpieza y control sanitario.
- Análisis físicos, químicos o microbiológicos realizados por indicación del inspector, con vistas a la búsqueda de productos no autorizados en los ANEXOS I, II y III de la Resolución N° 423 del 3 de junio de 1992 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Dichos análisis deberán realizarse en cualquier caso que exista presunción de que se haya utilizado un producto no autorizado.

2.5. Los productos elaborados podrán transportarse a otras unidades, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes adecuados cuyo sistema de cierre impida la sustitución de su contenido y provistos de una etiqueta que contemple lo establecido en el artículo 9° de la Resolución N° 423 del 3 de junio de 1992 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, la etiqueta deberá mencionar el nombre y la dirección de la persona responsable de la producción o elaboración o, en caso de mencionarse otro vendedor, una indicación que permita al organismo de control identificar inequívocamente al responsable de la producción.

En el momento de la recepción, el operador inspeccionará el cierre del envase o recipiente y comprobará si figuran o no las indicaciones del párrafo anterior o la del punto 1.8.. El resultado de esta comprobación figurará expresamente en los registros de la unidad.

Cuando de esta comprobación exista lugar a duda sobre la procedencia del producto en cuestión, sólo se procederá a su envasado o transformación una vez dispada la misma a menos que se comercialice sin ninguna referencia al método ecológico de producción.

2.6. Las empresas certificadoras deberán llevar registros de los números de partida de cada una de las mercaderías certificadas por cada establecimiento bajo control.

2.7. En el caso de que se elaboren, fraccionen o acondicionen productos no orgánicos o de carácter convencional:

- La unidad deberá disponer de lugares separados para el almacenamiento, antes y después de las operaciones con los productos orgánicos.
- Las operaciones deberán realizarse por series completas, separadas físicamente o en el tiempo de aquellas que se efectúen con productos convencionales.
- Si estas operaciones no son frecuentes, deberán ser anunciadas con anticipación dentro de un plazo fijado de común acuerdo con el organismo de control.

BUENOS AIRES, 20 OCT 1995

VISTO el expediente N° 337/92 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, los Decretos Nros. 2266 del 29 de octubre de 1991, 1172 del 10 de julio de 1992, 2194 del 13 de diciembre de 1994 y 1008 del 7 de julio de 1995, la Resolución N° 423 del 3 de junio de 1992 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y las Resoluciones Nros. 82 del 3 de junio de 1992 y 331 del 4 de agosto de 1994, ambas del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 331 del 4 de agosto de 1994 del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, en el punto 1.6, del Anexo I establece que en el caso de que un productor cultive varias unidades de producción en la misma zona, las unidades que produzcan bajo un sistema no contemplado en la Resolución N° 423 del 3 de junio de 1992 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y sus modificaciones, no podrán producir la misma variedad de vegetales que la unidad bajo certificación.

Que esta prohibición desalienta a los productores de cultivos pluri anuales debido a la imposibilidad de conversión gradual de sus establecimientos a la agricultura orgánica.

Que la experiencia adquirida hasta la fecha, desde el momento de aplicación de la normativa del sistema de producción y elaboración de productos orgánicos o ecológicos vegetales, indica la necesidad de contemplar situaciones en las que convivan cultivos de la misma variedad bajo ambos sistemas.

Que es factible contemplar estos casos mediante la implementación de medidas adicionales de control.

Que existen razones de orden técnico, debidamente fundamentadas, que justifican la flexibilización de este requisito.

Que, por otra parte, algunos particulares han solicitado la inclusión en el Anexo A de la Resolución N° 423 del 3 de junio de 1992 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del "cloruro de calcio" para aplicaciones foliares en manzanos,

Que, al respecto, las normas internacionales en la materia aprueban el uso de esta sustancia para dicho fin.

Que asimismo, algunos particulares han solicitado la inclusión en el Anexo C de la Resolución N° 423 del 3 de junio de 1992 del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL del "hidróxido de sodio" para la elaboración de aceitunas; "ácido ascórbico" como antioxidante en pulpa de manzanos; y "carbón activado" y "bentonita" para la clarificación de mosto de uva.

Que, al respecto, las normas internacionales en la materia aprueban el uso de estas sustancias para la elaboración de alimentos.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud a lo dispuesto por los artículos 6°, inciso a) y 10, inciso n) del Decreto N° 2266 del 29 de octubre de 1991 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ARGENTINO DE
SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ampliase el punto 1.6 del Anexo I de la Resolución N° 331 del 4 de agosto de 1994 del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL en los términos que se indican a continuación:

"No obstante, los productores podrán quedar eximidos de lo dispuesto en la última frase del párrafo anterior en los casos de unidades con cultivos plurianuales al momento de iniciar el proceso de certificación siempre que se cumplan las siguientes condiciones:"

"1) La superficie total que se destinará a la producción ecológica estará incluida en un plan de conversión que comprometerá formalmente al productor a ir incorporando gradualmente lotes o superficies y a finalizar con la incorporación de los últimos lotes o superficies en un plazo máximo de CINCO (5) años."

"2) Se habrán tomado las medidas necesarias para garantizar en todo momento, la separación de los productos procedentes de cada una de las unidades consideradas y evitar la sustitución o mezcla de ambos tipos de productos."

"3) La cosecha de cada uno de los productos se comunicará, por escrito, al organismo de control con CUARENTA Y OCHO HORAS" (48 h) de antelación como mínimo."

"4) El organismo de control deberá constatar, en la época de la cosecha, el cumplimiento de la separación y la identificación de la mercadería."

"5) Inmediatamente después de concluida la cosecha, el productor informará al organismo de control las cantidades exactas que haya cosechado en las unidades consideradas, así como los aspectos distintivos (calidad, color, peso medio, etc.)."

"6) Tanto el plan de conversión como las medidas a adoptar serán sometidas a la aprobación del organismo certificador."

ARTÍCULO 2º.- Actualízase el Anexo A de la Resolución N° 423 del 3 de junio de 1992 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA incluyendo:

Cloruro de Calcio (tratamiento foliar de los manzanos, debido a una carencia de calcio).

ARTÍCULO 3º.- Actualízase el Anexo C de la Resolución N° 423 del 3 de junio de 1992 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA incluyendo:

Ácido ascórbico

Bentonita

Carbón activado

Hidróxido de sodio (tratamiento de aceitunas)

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

EXPEDIENTE N° 337/92

RESOLUCIÓN IASCAV N° 188/95

Ing. Agr. CARLOS LEHMACHER
A/C. de la Presidencia del Inst. Arg. de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV)